



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00002-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **DIANA ISABEL CASTILLO ZAMBRANO** como agente oficioso de su hijo **JUAN JOSE ARANDA CASTILLO** en contra de **E.P.S. FAMISANAR**

### I. Antecedentes

**1.** Diana Isabel Castillo Zambrano actuando como agente oficioso de su hijo menor Juan José Aranda Castillo instauró acción de tutela contra E.P.S Famisanar deprecando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"se le garantice la continuidad del tratamiento, ordenado por el GRUPO DE MANEJO MULTIDICCIPLINARIO, para continuar con el tratamiento en la IPS FUNDACION HISPITAL DE LA MISERICORDIA"*, así como el tratamiento integral. [Folios 9 a 10 EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo la accionante que Juan José Aranda Castillo de 5 años fue diagnosticado con *"ATRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR"*, se encuentra sometido a exámenes, control con especialistas y tratamiento permanente, entre las cuales requiere *"UN GRUPO DE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO"* para continuar el tratamiento en la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, sin embargo la EPS accionada no atiende dicha solicitud, toda vez que lo mandan *"para COLSUBSIDIO, donde nunca lo han atendido"*.

Hace énfasis en el hecho que si bien Famisanar E.P.S ha brindado atención, ésta ha sido defectuosa *"debido a que la última orden médica de: OTORRINO, UROLOGIA y demás ordenes que es clave para garantizar su salud, ha sido negada"*, situación que empeora si se tiene en cuenta las dificultades económicas para poder asumir el valor de los tratamientos que requiere con urgencia su hijo. [002EscritoTutela]

### II. El Trámite de Instancia

**1.** El 12 de enero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la Fundación Hospital de la Misericordia para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA** Puso en conocimiento que la última valoración del niño Juan José Aranda Castillo fue a través del servicio de endocrinología el 15 de diciembre de 2020 con los siguientes diagnósticos *"1.Hipospadias penoscrotal 2. Testículo no descendido bilateral tipo: relacionado 3. TDS 46XY 4. Hipopituitarismo"*, requiriendo manejo multidisciplinario en urología, endocrinología y genética. Así mismo, indicó estar a disposición para continuar con el tratamiento del menor, para lo cual es necesario que la EPS emita las autorizaciones correspondientes y dirigidas a la institución para proceder a realizar la programación de las citas requeridas conforme a la disponibilidad. [010ContestaciondeHOMI]

**3. E.P.S FAMISANAR** Manifestó que Juan José Aranda se encuentra afiliado a la entidad en el régimen subsidiado, y en cuanto al grupo multidisciplinario indicó que *"hace referencia a la atención por las especialidades que requiera el menor en la misma IPS, al no ser, que el médico le envié ordenamiento médico de junta médica, en la cual se debe especificar que especialistas requieren y para el manejo de que diagnóstico específico"*, y en este caso en particular no hay orden, pues esta es una recomendación.

Estableció comunicación con la accionante *"la cual nos indicó que lo que tiene pendiente es cita de otorrinolaringología, endocrinología, urología para manejo multidisciplinario"* así como las cirugías que tiene pendiente de **amidalectomía y adenoidectomía**, por tal razón se procedió asignar *"Cita de Otorrinolaringología, se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día 27 DE ENERO/9:00 AM con el profesional GILBERTO MARRUGO, Cita de endocrinología: se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día 15 DE MARZO-9 AM con el profesional JUAN ASPRILLA, Cita de urología: se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día 29 MARZO-11:35 AM DR CAMILO ORJUELA, Amidalectomía y Adenoidectomía: Se genera autorización direccionada a IPS HOMI por integralidad en la prestación del servicio, se radican autorizaciones al área de cirugía de dicha IPS, con el fin de que generen agendamiento en el momento que habilite la prestación nuevamente de servicios ambulatorios por el pico de pandemia, según resolución adjunta"*.

Sobre el tratamiento integral indicó que la EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del agenciado, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por tal razón dicha petición debe ser declarada improcedente.  
[013ContestaciónTutelaFamisanar]

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación al derecho a la vida, salud y seguridad social del agenciado Juan José Aranda Castillo por la **mora** de la accionada en autorizar *"el GRUPO DE MANEJO MULTIDICIPLINARIO"*, en la Fundación Hospital la Misericordia, toda vez que en Colsubsidio donde es remitido **nunca lo han atendido**.

**3.** El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> le atribuyeron **al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable**, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(...)"<sup>3</sup>.

**3.1** Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup> fue objeto de control constitucional por parte de la Corte que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>5</sup> que "(...) *el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible"*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine**, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros"*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *"pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*<sup>6</sup>.

**4.** Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que "(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad"*. Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas"*<sup>69</sup>.

<sup>1</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>2</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

<sup>9</sup> Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(...) *algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales*".

**4.1** Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de **niños**, niñas y adolescentes, **teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política<sup>10</sup>, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos "*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*". Precisa la misma disposición constitucional que "*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

En el ámbito internacional los **derechos fundamentales** de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que "*[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad*". Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1<sup>11</sup> se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

**4.2** Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006<sup>12</sup> donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas -*apéndices preauriculares*<sup>13</sup>- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha conferido al **carácter protector** que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que "(...) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*". Al respecto, resaltó el Tribunal en sentencia C-507 de 2004<sup>14</sup> que "*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud*".

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

<sup>11</sup> Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

<sup>12</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Los apéndices preauriculares son malformaciones congénitas benignas, que resultan de la aparición de montículos auriculares accesorios.

<sup>14</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T – 307 de 2006 esta Corporación concluyó que “(...) *un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos*”<sup>15</sup>.

**5.** De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 **la integralidad**, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007<sup>16</sup> y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud<sup>17</sup>, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

**5.1** Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el **principio de integralidad** irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. **De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas** es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*<sup>18</sup>.

En ese contexto, sostuvo el alto Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018<sup>19</sup> que el **principio de integralidad** que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, **también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal**. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar** la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, **así como para sobrellevar su enfermedad**<sup>20</sup>.

**6.** Para efectos de darle solución al **objeto de la litis**, es preciso señalar que de los elementos de juicio allegados al proceso, el Despacho encontró probados los siguientes hechos: **(i)** La acción de tutela se promueve en favor de un menor de 5 años que padece “1. Hipospadias penoscrotal 2. Testículo no descendido bilateral tipo:

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 307 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>16</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>17</sup> Ley 1751 de 2015.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3

<sup>19</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>20</sup> Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

relacionado 3. 4. TDS 46XY Hipopituitarismo” y Apnea del Sueño [010ContestaciondeHOMI – Folio 3 - 001AnexosTutela], **(ii)** el menor se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado a la E.P.S FAMISANAR [013ContestaciónTutelaFamisanar], **(iii)** Como consecuencia de su diagnóstico los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada ordenaron: **a)** Amigdalectomía vía abierta y Adenoidectomía vía abierta [Folio 3 001AnexosTutela], **b)** Aspiración de oído medio o cavidad mastoidea, Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría Tonal), Inmitancia Acústica (INPEDANCIOMETRIA) [Folio 4 001AnexosTutela], **c)** Consulta de primera vez por especialista en anestesiología [Folio 5 001AnexosTutela], y **d)** Autorizar **Manejo Multidisciplinario** en Fundación de la Misericordia [Folio 7 001AnexosTutela] en las especialidades de **endocrinología pediátrica, neurología pediátrica, otorrinolaringología pediátrica, urología pediátrica y genética humana** [Folios 9 a 10 001AnexosTutela], por lo que puede inferirse que los mismos se torna necesario para tratar contrarrestar su patología.

**6.1** La E.P.S FAMISAR en su contestación informó: *"se estableció comunicación telefónica con la representante del usuario, la cual nos indicó que lo que tiene pendiente es cita de **otorrinolaringología, endocrinología, urología para manejo multidisciplinario** en la misma IPS en donde se ha manejado el usuario, además autorizar **dos cirugías** que tiene pendiente que es **amidalectomía y adenoidectomía**; se gestiona de la siguiente manera: **Cita de Otorrinolaringología**, se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día **27 DE ENERO/9:00 AM** con el profesional GILBERTO MARRUGO, **Cita de endocrinología**: se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día **15 DE MARZO-9 AM** con el profesional JUAN ASPRILLA, **Cita de urología**: se realiza autorización a IPS HOMI y se asigna cita el día **29 MARZO-11:35 AM DR CAMILO ORJUELA, Amidalectomía y Adenoidectomía**: Se genera autorización direccionada a IPS HOMI por integralidad en la prestación del servicio, se radican autorizaciones al área de cirugía de dicha IPS, con el fin de que generen agendamiento en el momento que habilite la prestación nuevamente de servicios ambulatorios por el pico de pandemia, según resolución adjunta.(...) Se notifican citas al contacto 3102256467 y envió de las autorizaciones al correo [vestidoazul91@hotmail.com](mailto:vestidoazul91@hotmail.com)".* [013ContestaciónTutelaFamisanar -012AnexoContestacion]. Sin embargo, aún no se han **materializado**.

Se reitera que los **niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional**. Sus derechos son fundamentales y, por expreso mandato constitucional, estos prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese contexto, en tratándose del **derecho a la salud de los menores**, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el mismo **no se reduce únicamente a aspectos funcionales**, sino incluye también **su bienestar psíquico, emocional y social**. En aras de su protección, a la familia, a la sociedad y, en particular, al Estado, les compete llevar a cabo las acciones que corresponda para garantizarles a estos sujetos **una vida digna y de calidad**, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades.

**7.** Téngase en cuenta que toda negligencia o mora en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por la accionante necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**7.1** En este orden de ideas, innegable es que en la Constitución Política establece el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, el agenciado no tiene por qué soportar la demora en la práctica de la prestación médica que necesita, ni puede ser sometido al capricho de la entidad accionada, pues una valoración tardía puede conllevar consecuencias aún mayores a las que ha de generarle per se su padecimiento.

**7.2** En armonía con lo expuesto, conclúyase que la accionada **E.P.S FAMISANAR** debe proceder de manera inmediata, si aún no lo ha hecho autorizar y efectivizar los procedimientos quirúrgicos denominados **“AMIGDALECTOMIA VÍA ABIERTA y ADENOIDECTOMIA VÍA ABIERTA** [Folio 3 001AnexosTutela], **MANEJO MULTIDISCIPLINARIO** en las especialidades **ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA, UROLOGÍA PEDIÁTRICA Y GENÉTICA HUMANA** [Folios 9 a 10

001AnexosTutela], como fuera ordenado por el profesional de la salud adscrito a la Fundación Hospital de la Misericordia.

**8.** En lo que a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** respecta, ésta se denegará como quiera que la accionante no acreditó que al agenciado se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece y que le hayan sido negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

**9.** Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Fundación Hospital de la Misericordia por no haber vulnerado los derechos de la accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **DIANA ISABEL CASTILLO ZAMBRANO** como agente oficioso de su hijo **JUAN JOSE ARANDA CASTILLO** en contra de **E.P.S. FAMISANAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO.-ORDENAR** a **E.P.S. FAMISANAR.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, autorice y efectivice al agenciado **JUAN JOSE ARANDA CASTILLO**, autorizar y efectivizar los procedimientos quirúrgicos denominados "**AMIGDALECTOMIA VÍA ABIERTA** y **ADENOIDECTOMIA VÍA ABIERTA** [Folio 3 001AnexosTutela], **MANEJO MULTIDISCIPLINARIO** en las especialidades **ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA, UROLOGÍA PEDIÁTRICA Y GENÉTICA HUMANA** [Folios 9 a 10 001AnexosTutela] como fuera ordenado por el profesional de la salud adscrito a la Fundación Hospital de la Misericordia,

**TERCERO.- DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** porque no vulneró los derechos del agenciado, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

**CUARTO.-** Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977be7fcdda7befcb72b7f00d17b42b84347bff33fc21d56b89f9f7e56217610**  
Documento generado en 25/01/2021 03:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**